

**DECRETO 12/1991, DE 18 DE ABRIL (CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO), POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 38/1988, DE 16 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.**

**(B.O.L.R. de 25 de abril de 1991)**

Desde la publicación del Decreto 38/ 1988, de 16 de septiembre, se han realizado actuaciones encaminadas a arbitrar medidas para evitar barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

Dentro de estas actuaciones, y al objeto de armonizar la normativa de la tolerancia admitida para el enclavamiento de la cabina del ascensor, entre los distintos niveles de servicio, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 18 de abril de 1991, acuerda aprobar el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.º**

El artículo 13 del Decreto 38/ 1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas en La Rioja, queda como sigue:

1. Todo edificio dedicado principalmente a algún uso de los señalados en el artículo 2.º de este Decreto, de cuatro o más plantas, excepto los de viviendas de cuatro plantas y que contengan menos de nueve viviendas, dispondrán de un ascensor además de la/s escalera/s que comunique el portal con los distintos niveles o plantas. En su defecto, se realizarán rampas que reúnan los requisitos del artículo 12.

En el número de plantas señaladas se entiende incluida la baja. En todo caso, se cumplirá lo establecido en las Ordenanzas municipales.

2. La cabina del ascensor dispondrá de puertas automáticas e indicador de nivel o planta con unas dimensiones mínimas libres de cualquier obstáculo de 0,90 metros de anchura por 1,20 metros de profundidad, ambas medidas considerando el embarque en planta baja. La superficie mínima será mayor o igual a 1,20 m.2

3. El suelo de la cabina del ascensor será de material apropiado, evitándose las alfombras y las moquetas sueltas.

4. El enclavamiento en los distintos niveles servidos por el ascensor tendrá una tolerancia de + 2 cm.

5. Como mínimo el ascensor dispondrá de dos velocidades, una de régimen y otra de aproximación.

6. Las puertas del hueco del ascensor en los distintos niveles deberán ser telescópicas, de fuelle o automáticas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.